

guar la certeza de los endosos mencionados. El pago de uno de los varios ejemplares que de una letra pueden existir anula el derecho de los demás al cobro, á menos que el aceptante hubiere aceptado varios ejemplares, en cuyo caso estaria obligado á pagar todos los que aceptó como si fuesen otras tantas letras distintas. El endosante de un ejemplar que no obtiene el pago, es responsable de él para con los endosantes que se suceden. El aceptante puede entregar al portador de una letra una parte de su importe, sin que éste pueda negarse á admitirla, pero en cambio no puede aquél exigir la entrega de la letra y sí tan sólo una copia de ella en que conste el recibo de la cantidad que entregó. En este caso el portador ha de hacer protestar la letra por falta de pago de la suma á que ascienda la diferencia entre la cantidad cobrada por el portador y la consignada en la letra, pues de lo contrario perderia todo derecho á reclamar contra el librador y los endosantes. Si vencida una letra transcurre el término fijado para presentarla al cobro y levantar en su caso el protesto sin que el portador se presente á cobrarla, el aceptante, á cuenta y riesgo de aquél y sin necesidad de citarle ni advertirle, puede depositar el importe de la letra en la escribanía del Juzgado ó en cualquier establecimiento autorizado para admitir depósitos en dinero. En cuanto á la clase de moneda con que una letra ha de pagarse, si aquella no es la oficial del país y la letra no previene que el pago deba hacerse precisamente con aquella clase, se paga en la corriente en la plaza en que este pago tiene lugar y segun el cambio á que esté en el mismo dia del pago; esta es la regla general; pero cuando la suma á pagar es de *thalers* de Prusia sin que la letra especifique que debe hacerse precisamente en esta clase de moneda, el pago, y la letra está girada sobre Francfort, puede pagarse en florines contando un florin 45 kreutzers por *thaler*; y si Francia es el país de origen de la letra y la suma está en francos, puede pagarse igualmente en florines aunque contando á razon 28 kreutzers por franco. Tambien existen en este punto algunas ligeras variantes en Hamburgo, en el Schleswig-Holstein y en Sajonia.

Todo propietario de una letra de cambio perdida, extraviada ó desaparecida tiene derecho á acudir al tribunal ó juzgado de la plaza en que se ha de pagar y pedir su caducidad ó anulacion, y á partir del momento en que presenta la demanda puede exigir del aceptante el pago íntegro de la misma, con tal afiance la suma que aquélla importe, ó su depósito en poder del Juzgado ó de un establecimiento público á este efecto autorizado. El juzgado cita por edictos al detentor de la letra para que dentro de un plazo dado se presente á justificar su propiedad, y transcurrido éste sin que esto último se haya verificado queda anulada la letra, levantada la fianza que hubiese dado el verdadero propietario para obtener el pago del aceptante, y restituido el depósito (si lo hubiere) á quien de derecho corresponda; pero debe tenerse en cuenta que todo poseedor de una letra cuya propiedad segun los endosos resulta ser suya, es reputado como verdadero propietario de ella, á menos de probarse que la adquirió de mala fé ó por medios ilícitos. En los casos en que en una letra hubiese alguna falsificacion, debe distinguirse de donde dimana ésta para resolver sobre los efectos que ella produce; así es que la aceptacion falsa no obliga al aceptante, al paso que si la falsedad se cometió al extender la letra, son válidos no obstante los endosos y la aceptacion; y que, finalmente, aunque alguno de los endosos ó la aceptacion, resultasen falsos, no por ello dejan de estar obligados al pago de la letra así el librador como los endosantes, cuyas firmas se reconozcan como verdaderas. El protesto por falta de pago ha de formalizarse precisamente en el mismo dia en que vence la letra, ó todo lo más al siguiente, siendo éste laborable, y tiene lugar con las mismas formalidades que cuando se extiende por falta de aceptacion; debiendo préviamente presentarse la letra, ya sea al aceptante ó ya á la persona designada para pagar la letra si se indicare, ó si la que se halle en el domicilio que en la misma se designe; caso de no haber esta designacion, debe el protesto formalizarse en el domicilio del aceptante, pues de no hacerse con arreglo á estas formalidades el protesto, perderia el portador todos sus derechos contra el librador, endosantes y aceptante, como tambien contra los primeros si el pro-

testo no se hace dentro del término legal. Una vez extendido este protesto el portador debe notificarlo al endosante de quien haya recibido la letra, en el término de cuarenta y ocho horas contaderas desde las doce de la noche del dia en que se hubiese formalizado el protesto, notificacion que puede hacerse mediante una simple carta depositada en la administracion de correos dentro del expresado término y que puede justificarse mediante un certificado expedido por aquella administracion. Si este endosante no hubiese expresado en la letra ni el lugar del endoso ni su domicilio, la notificacion debe hacerse al endosante anterior del cual se conociera uno ú otro. Cada endosante al recibir esta notificacion y dentro del término de dos dias contaderos desde su recibo, debe transmitirla á su endosante anterior so pena de perder los derechos que contra él tiene para el resarcimiento de los gastos é intereses. Sobre el pago de una letra por intervencion rigen en Alemania disposiciones análogas á las nuestras, excepcion hecha de algunas ligeras diferencias que consisten en la obligacion absoluta del portador en cuanto á aceptar el pago que se le ofrezca á hacer; en el deber que tiene la persona que ha pagado por intervencion á pesar de ofrecerse otro, á pagar por un endosante anterior, á no acudir para el reembolso contra ninguno de los endosantes que de haber pagado este último habrian quedado liberados, y finalmente, al derecho que tiene á una comision de un tercio por ciento, el aceptante por intervencion cuando con posterioridad á la aceptacion, el mismo, contra el cual se dirige la letra ú otra persona, pagarán su importe. Este tercio por ciento lo ha de satisfacer el que pague en tal caso la letra. La responsabilidad del librador, endosantes y hasta la del que avala una letra cualquiera, es completamente igual en todo para con el portador de la misma, siempre que éste cumpla con las formalidades que la ley prescribe, de tal manera, que cada uno de ellos responde del montante total de la letra librada, endosada ó avalada. El portador de una letra protestada por falta de aceptacion puede exigir de los endosantes y del librador que afiancen el pago de la letra, á su vencimiento, ó que depositen su importe en poder del juzgado ó de alguno de los establecimientos autorizados para admitir esta clase de depósitos, pudiendo hacer esto mismo cualquier endosante respecto de los anteriores, aun cuando ni los posteriores ni el portador lo hubiesen exigido de él; quedando completamente libre de responsabilidad librador y endosantes desde el momento en que la letra se acepta por todo su valor, ó desde que prescribió ó fué pagada, y tambien cuando, habiéndose afianzado su pago por alguno de ellos, el portador deja transcurrir un año contadero desde el dia del vencimiento sin intentar accion alguna contra el que hizo fianza. El portador de una letra aceptada puede exigir que el aceptante afiance su pago ó deposite su importe, y en otro caso hacer protestar la letra siempre que dicho aceptante haya quebrado y hecho suspension de pagos, ó que haya perdido el crédito con posterioridad á la fecha de la letra aceptada. Se entiende que ha habido pérdida del crédito cuando se ha trabado ejecucion en los bienes del aceptante, sin resultado ó cuando se decreta contra él la prision por falta de cumplimiento de los compromisos por él mismo contraídos. La falta de presentacion de la letra á su cobro y de la formalizacion del protesto por falta de pago en tiempo oportuno entraña la pérdida de los derechos del portador contra el librador y endosantes, pero no contra el aceptante, á menos que ocurriese el caso de que antes hemos hablado. Siempre que el portador cumpla por su parte con los deberes y formalidades que respecto del mismo previene la ley, tiene derecho á exigir el importe de la letra no pagada, los intereses del mismo á razon del seis por ciento anual y contaderos desde la fecha del vencimiento, los gastos de protesto y demás desembolsos anejos y finalmente, una comision de un tercio por ciento. Iguales derechos tiene contra los endosantes anteriores y el librador, el endosante que satisface al portador la letra no pagada y protestada, si bien, el interés de 6 por 100 que á su vez le corresponde percibir no se cuenta sino desde el dia en que pagó al portador. Esto es lo que sucede cuando el firmante contra el cual se acciona reside en Alemania, pero si vive en el extranjero el interés legal á reclamar y el tercio por ciento de la comision pueden



aumentarse hasta la cuantía que para estos casos prescriba la ley del país en que reside dicho firmante. De todas maneras nadie puede ser obligado al abono de todas estas sumas sin que se le entreguen á la par de la letra protestada, el protesto, y la cuenta de resaca, y una vez satisfechas puede el endosante que las satisfizo tachar su endoso y todos los posteriores. La accion del portador de una letra debidamente protestada, la cual puede entablarse contra cualquiera de sus firmantes sin que haya orden alguno de prelacion, debe aquel producirla precisamente en el término de tres meses contaderos desde el día del protesto si la letra fuese pagadera en Europa; y de seis, si en Asia ó Africa, ó sus islas, siempre que la plaza de que se trate se hallara en el litoral del Mediterráneo ó del Mar Negro. Debemos exceptuar del primer caso las islas Feorë y la Islandia, para los cuales lo mismo que para los restantes países no europeos, se concede á este efecto un plazo de diez y ocho meses. En el computo de estos plazos cuando es el endosante y no el portador quien ha de entablar dentro de los mismos su accion; debe tenerse presente que empieza el término á transcurrir desde el día en que dicho endosante hubiese verificado espontáneamente el pago, ó desde aquel en que se le hubiese demandado en juicio si para su pago se empleó este procedimiento.

En cuanto á la accion que el portador puede ejercer en su caso contra el aceptante, prescribe á los tres meses del vencimiento de la letra. Contra la demanda de reembolso de una letra debidamente protestada no se admiten en juicio sino aquellas excepciones resultantes de la letra misma, y una vez admitida alguna de ellas debe probarse inmediatamente por los medios ordinarios de prueba, si bien no se concede la prueba por juramento en Brème, Lubeck, Mecklemburg, Sajonia, Darmstadt, Lippe-Detmold, Brunswick, Nassau y Waldeck. Aun cuando el portador á consecuencia de la emision de las formalidades prescritas por la ley, ó de la prescripcion, no pueda ya ejercer accion alguna contra los endosantes, puede no obstante, ejercerla contra el aceptante ó el librador siempre que estos hubiesen lucrado á sus expensas como sucederia en el caso de recibir cualquiera de ellos por cualquier concepto los fondos destinados al pago de la letra. Tambien en Alemania se admiten las letras de recambio para el cobro de una letra no pagada, y de los gastos causados, pudiendo además acumularse á estos últimos los de timbre si lo hubiese, y corretaje. Estas letras han de librarse á la vista, y á la orden de una persona residente en la misma poblacion sobre la cual regirán, y debe acompañarse con la misma la letra protestada, el protesto y la cuenta de resaca.

*América Meridional.*—En el Perú, la capacidad para obligarse por letra de cambio se rige por la legislacion española. En Méjico y en la América central, puede suscribir una letra todo el que tenga capacidad para contratar. En la República Argentina, todos los que la tienen para comerciar, y en Chile todas las que pueden obligarse, y hasta aquellas que por su estado, edad, profesion ó dignidades, les está prohibido el comercio, siempre que suscriban una letra accidentalmente sin objeto alguno de lucro, y sin la intencion de eludir la prohibicion de que hemos hablado. Sobre la forma de la letra de cambio, se sigue tambien en el Perú la legislacion española; en el Brasil debe contener las mismas condiciones esenciales que en España, y la letra en la cual no se menciona si es primero, segundo ó tercer ejemplar, se entiende que es la original, pero no es válida si contiene supuestos nombres de localidad ó persona, respecto de aquellas que no tengan conocimiento de esta suposicion; las costumbres comerciales de cada plaza, son las que deben tenerse en cuenta para juzgar todas las diferencias resultantes de la presentacion, aceptacion, pago ó protesto de las letras. En la República Argentina no es causa de nulidad para una letra de cambio, el que no conste en ella el lugar ó la fecha en que se libró, por más que exista la obligacion de consignar estas indicaciones: tambien debe contener el importe y clase de moneda en que haya de satisfacerse, tiempo y sitio en que es pagadera, y nombres del pagador y persona á quien debe pagarse, si bien este último puede dejarse en blanco, y llenarlo por sí mismo el portador de buena fé; la letra debe

comprender además la mencion de si es primera, segunda ó tercera, y la firma del librador que puede por lo demás sustituirse con la del endoso; cuando en la letra no se expresa el punto en que debe pagarse, se entiende que es pagadera en el mismo lugar en que se firmó, pudiendo además librarse contra una casa de comercio ó una sociedad, de las cuales forme parte el librador; en lo demás, se sigue respecto á la forma de la letra de cambio la legislacion española, si bien las contiendas resultantes de la presentacion, aceptacion, pago y protesto, se dirimen con arreglo á los usos comerciales de la plaza en que se suscitan. En Méjico y en la América Central, la letra debe contener la fecha y punto en que fué fechada, tiempo y cuantía del pago, nombres del tomador y de aquel, contra el cual se libra, con el domicilio de este último, sitio en que debe pagarse, y finalmente, el valor recibido en cuenta, efectos ó metálico. Toda letra puede librarse á la orden de cualquiera, incluso el mismo librador; y el tomador puede exigir de ella varios ejemplares, y hasta hacer que su valor se divida entre dos ó más letras; en cambio el librador tiene derecho á exigir del portador la restitution de la letra para cambiar el nombre de la persona contra la cual giró, siempre que esto no imposibilite al portador de avisar antes del vencimiento al nuevo aceptante, que el cambio no haya variado, y que el nuevo aceptante resida en la misma plaza que el primitivo. En Chile se sigue la legislacion española en lo relativo á la forma de la letra de cambio. Sobre provision de fondos, rige tambien esta legislacion en el Perú, y en la República Argentina, pero en Chile, aun cuando tambien se observa por regla general, debe tenerse presente que se considera hecha la provision de fondos por el librador siempre que el aceptante ó aquel contra el cual se gira le han autorizado, para girar sobre los mismos, ó cuando estos han admitido en concepto de fianza ó garantía, valores, mercaderías ú otros artículos de comercio. Tambien debe tenerse muy en cuenta la circunstancia de que la persona que libra una letra de cambio por cuenta y orden de otra, no responde de la provision de fondos para con el aceptante, y si pagara la letra á consecuencia de la falta de aceptacion ó de pago de este último, puede reclamar el reembolso de las cantidades satisfechas contra el aceptante, contra la persona sobre la cual libró, y contra el que le hubiese dado la orden de librar. En Méjico y en la América Central, el librador está obligado á proveer de fondos á la persona contra la cual libró; y el portador, á advertir á aquel por el primer correo, cualquier falta de aceptacion y de pago que ocurriese, pues de lo contrario, y siempre que el librador hubiese provisto de fondos oportunamente al aceptante, el cobro de la letra quedaria de cuenta y riesgo esclusivo del portador. Respecto al aviso, no lo exige en manera alguna la legislacion de Méjico ni la de la América Central; y rige la española en el Brasil, Chile, Perú y República Argentina. En punto á la aceptacion, el Perú se rige por las leyes españolas, sin más diferencia que la obligacion de presentar la letra dentro un plazo improrogable de ocho dias cuando ambas plazas extremas del giro se hallan en el territorio peruano; y en el que la misma letra indica cuando proceden del extranjero. En el primer caso, no se cuentan para el computo de los ocho dias, los necesarios para llegar la letra desde el punto en que se libró á la plaza sobre la cual se gira; y en el segundo, el portador de la letra tiene la facultad de presentarla inmediatamente despues de su recibo. En el Brasil, la aceptacion ó su negativa han de manifestarse en el mismo día de la presentacion cuando se trata de una letra á la vista, y en los demás casos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de su presentacion; la aceptacion se consigna con las palabras *acepto* ó *aceptamos*, escritas en la misma letra, fechadas, cuando la letra es á dias ó meses vista, y en todo caso firmadas sin que una vez puesta la firma, pueda tachar ó borrar la aceptacion. Tampoco en Chile puede el aceptante retirar la aceptacion una vez consignada en la letra, aun cuando no se le devolviera al portador, pero en esta última nacion, puede tambien darse el caso de una aceptacion condicional, aunque no por ello ménos válida; este caso es aquel en que siendo el aceptante acreedor del portador por una suma líquida igual á la de la letra, y exigible